

Recurso apelación Sentencia Exp Rad 2018-0300 - Dte: Elva Maria Rodriguez - Ddas: Maria Bernarda Flórez y otros

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ <luis_eprada1@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 15:54

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carolinemendozas@gmail.com

<carolinemendozas@gmail.com>;APOLINAR JAIMES MENDEZ

<apolinar_jaimesmendez@hotmail.com>;elva09656@gmail.com

<elva09656@gmail.com>;mflorez904@gmail.com <mflorez904@gmail.com>

Buena tarde

Envío lo anunciado.

Cordialmente

EDUARDO PRADA VELASQUEZ

Abogado

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
Abogado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Carrera 16 No. 35-18 Edificio Turbay Ofic. 206
Tel. 6425960 Cel. (03) 3112313299
Email: luis_eprada1@hotmail.com
Bucaramanga

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. APELACION FALLO

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.

DDTE: **ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ**

DDAS: **MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ** y

ANDREACAROLINA MENDOZA SUAREZ

RAD. 68001-31-03-003- 2018 – 00300 - 00

El suscrito apoderado de la señora **MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ**, demandada en el Proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION**, en contra de la Sentencia de fecha **Octubre 10 de 2022** mediante la cual su Despacho dispuso DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas al Contestar la Demanda y por consiguiente Condenó a las demandadas al pago de Perjuicios y costas del proceso, Reparos que procedemos a efectuar brevemente y de forma concreta en los siguientes términos, y sobre los cuales versará la sustentación que haremos ante el superior:

DE LOS HECHOS

El día 18 de Julio del año 2017, siendo las 6:15 a.m, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 27 frente al Barrio Antonia Santos de esta ciudad, en el sentido Sur-Norte, es decir del Municipio de Floridablanca hacia Bucaramanga, en el que resultaron involucrados los vehículos de Placas GBF-14B, tipo Motocicleta, conducida por ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ y el vehículo Automotor de Placas CWF-890, conducido por la Sra. MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ, colisión de la cual resultó lesionada en su humanidad la señora RODRIGUEZ JIMENEZ.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Pues bien, honorables Magistrados, una vez instaurada la demanda por reparto le correspondió al Juzgado de Primera Vara, la cual una vez admitida fue debidamente notificada a la Señora MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ, mi asistida, quien por intermedio de apoderado judicial procedió oportunamente a Contestarla, negando la culpabilidad de los hechos y adjudicándolos exclusivamente a la misma Víctima, para lo cual se propusieron 4 Excepciones de Fondo, las que se denominaron **(1)** Ausencia de elementos axiológicos para configurar la acción indemnizatoria-culpa de la Víctima, **(2)** Incumplimiento de normas de tránsito poniendo en riesgo a los actores de la vía, **(3)** Culpa exclusiva

de la víctima/ausencia de licencia de conducción, **(4)** Desproporcionada e infundada reclamación de perjuicios.

DE LA AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Celebrada la Audiencia Inicial, en la cual se incitó a las partes a Conciliar, la misma fue declarada Fracasada, procediéndose a Decretar las pruebas solicitadas por las partes, recepcionándose los interrogatorios de parte y posteriormente en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO recepcionar los testimonios solicitados por las partes.

Culminada la etapa probatoria, en la que el Despacho decretó unas de oficio, corrió traslado a los apoderados para Alegar de Conclusión, quienes cumplieron con su labor para seguidamente proferir sentido del fallo Condenatorio y cuya sentencia fue notificada en Estados del pasado Lunes 10 de Octubre del año en curso.

REPAROS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia, infortunadamente desde su punto de vista consideró que en el presente caso estaban dados los presupuestos para declarar la Responsabilidad Civil Extrancontractual demandada por la accionante.

Consideró igualmente el a-quo, que en el caso de marras nos encontrábamos frente a la presencia de actividades peligrosas concurrentes y que por ende le imponía al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra.

En su sentir, el juez señala que pese a tratarse de la acción de actividades peligrosas desempeñadas por los actores **será aquella que se revista de mayor peligrosidad en su ejercicio a la que se le atribuirá que ha contribuido en mayor medida al daño** o si se trata de una equivalencia de peligro, que se anulen entre sí.

Señala igualmente el a-quo, que no es de recibo para el Despacho, las argumentaciones expuestas por la demandada y que por el contrario se acercan más a la realidad la versión de la demandante.

Así mismo, considera en su providencia el Despacho que “Corolario de lo expuesto es que el accidente tuvo como causa única la conducta imprudente de la demandada MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ, al no respetar las normas relativas a la conducción de vehículos automotores, concretamente al no conservar la distancia que debe existir entre dos vehículos en tránsito contemplada en el artículo 108 del Código nacional de Tránsito..” consideración esta que se contrapone a la expuesta en favor de la demandante cuando el A-Quo señala que simplemente la falta de Licencia de Conducción genera una Infracción administrativa, mientras que para aducir la culpa en la demandada sostiene que infringió la norma de tránsito al no guardar la debida distancia entre un vehículo y otro; es decir, le está confiriendo mayor responsabilidad a la infracción de No guardar la distancia que a la Infracción de Conducir sin estar habilitada para ello (No portar licencia).

Expresa el a-quo que “*NO desconoce este Despacho que la demandante ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ no gozaba para entonces de licencia de conducción, que se constituye como el aval que imparte la autoridad competente para que una persona pueda conducir un vehículo automotor; pero al respecto se advierte que si*

bien es cierto dicho actuar infringe una norma de tránsito, cuyo incumplimiento amerita una sanción administrativa, también lo es que la realidad de tal circunstancia NO fue un factor determinante en la ocurrencia del lamentable accidente..”, frente al anterior argumento nos preguntamos, porque solamente el fallador considera que genera una sanción administrativa? Porque razón no se le sanciona judicialmente drásticamente, dejando solo en lo administrativo la responsabilidad; acaso esta posición judicial no está enviando un mal precedente para que toda persona que infrinja esta clase de normas de tránsito al resultar lesionadas deben obligatoriamente ser Indemnizadas, entendiéndose que esa consideración debe cambiar, pues el actor vial que decida conducir un vehículo infringiendo esta clase de normas está asumiendo CUALQUIER RESULTADO que Genere dicha Contravención, es decir, está asumiendo Previamente su Culpabilidad de Generar un Accidente, aceptando el resultado que con su actuar imprudente, negligente y culpable genere frente a otros ACTORES VIALES que como en nuestro caso si cumplen con las normas de Tránsito.

Y es que una persona como la Demandante simplemente no debía ni debe estar en las vías conduciendo con las infracciones cometidas, y es ahí donde nace la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues genera un Riesgo y DEBE ASUMIR el que se presente, simplemente por haberlo originado, fue la demandante quien con su actuar ILICITO genero el Accidente, independientemente que hubiese sido con MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ, sino con cualquier otro actor vial.

RAZONES DEL DISENSO

La mayor discrepancia, Honorables Magistrados, encontrada en la sentencia impugnada es la de haber considerado el A-Quo en su fallo, que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba para demostrar las Excepciones propuestas.

En primera medida, debemos manifestar como parte Apelante, que no estamos de acuerdo en ninguna de las consideraciones expuestas por el fallador de primera vara, mismas que fueron resumidas en cada uno de los ítems reseñados en el acápite de la PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por el contrario consideramos que si está demostrada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al Aceptar conducir el velocípedo a sabiendas que no tenía Licencia de Conducción, que no tenía Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que no poseía El Certificado de Revisión Tecnicomecánica a la motocicleta, infringiendo de esta manera no solo una sino varias normas de tránsito, previniendo la posible ocurrencia de un accidente de Tránsito y que a pesar de haberlo previsto decidió imprudentemente lanzarse a las vías a conducir, lo que no es otra cosa que aceptar el resultado que se pueda preveer., generando la CULPA

Nuestro desacuerdo total en el fallo recurrido radica igualmente en lo considerado por el juez de instancia, cuando señala que la demandada que conducía el automotor debía tener mayor cuidado y precaución y que al no tenerlos la constituye en la causante del hecho dañoso, restándole, repito responsabilidad y precaución a la demandante.

Restarle eficacia igualmente a la prueba documental de la parte demandada es el otro aspecto materia de disenso, en especial lo correspondiente a la carencia de LICENCIA DE CONDUCCION en la Demandante, así como la Carencia del SEGURO OBLIGATORIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO que tanta discrepancia

ha generado hoy día su no expedición y portabilidad por los actores viales, hasta el punto que se habla de crear una ley para su Cobro Coactivo; así mismo, le disminuye eficacia a la prueba de que la demandante conducía el Velocípedo sin haberle efectuado al mismo la REVISION TECNICO MECANICA, aspectos todos estos que nos dejan perplejos ante la NULA IMPORTANCIA que el A-Quo le concede a dichos documentos y exigencias legales para poder conducir que el A-Quo simplemente los llama como “**Infracciones a las normas de Tránsito**” demeritando su valor en esta clase de procesos, máxime cuando los mayores causantes de la Accidentalidad en Colombia lo constituyen los Conductores de Motocicletas, pero en nuestro preciso Caso el Juez de primera Vara le transfiere Exclusivamente la responsabilidad a mi asistida, la Señora MARIA BERNARDA FLOREZ FLOREZ, quien conducía su vehículo cumpliendo a cabalidad TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS DE TRANSITO, pues poseía su Licencia de Conducción; el vehículo tenía vigente su REVISION TECNICO MECANICA y por ultimo portaba su Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT), y simplemente el fallador los suprime de un solo Tajo para conferirle TODA LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD en el referido siniestro, omitiendo referirse en estricto sentido si la Víctima en las Condiciones que se encontraba conduciendo la Motocicleta estaba HABILITADA por la ley para estar conduciendo esta clase de vehículo; pues es una simple regla de la Vida y de la experiencia que una persona que conduzca en la forma y en las circunstancias que lo encontraba haciendo la señora ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ, a sabiendas que es una persona capaz de entender y comprender su ilicitud, y que a pesar de entender y comprender su ilicitud ACEPTA CONDUCIR la Motocicleta; lo que en otras palabras significa **ACEPTAR EL RIESGO DE LO QUE PUEDA SUCEDER EN LA VIA**, y es precisamente esa Ilicitud a la que el A-Quo le restó importancia y valoración en la prueba, trasladando repito, la responsabilidad en la Conductora del Automotor, aduciéndose que el vehículo reviste mayor peligrosidad en el ejercicio de la actividad de conducción, generando más Diligencia y cuidado al momento de conducir, consideración que respetuosamente manifestamos no es totalmente cierta, pues las estadísticas del Ministerio de Tránsito y Transporte demuestran que genera mayor Accidentalidad la conducción de una motocicleta que la de un Vehículo automotor.

Por último, el hecho de declarar no probada la Excepción de “INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE TRANSITO QUE PONEN EN RIESGO A LOS ACTORES VIALES”, es totalmente errado pues las pruebas debatidas en el proceso demuestran lo contrario, y por ende el a-quo debió haber proferido una sentencia DECLARATIVA en favor de la EXCEPCION propuesta, tal y como fue sustentada y demostrada durante el proceso.

Concurrencia de Culpas.

Igualmente dentro del presente diligenciamiento no se tuvo en cuenta por parte del ad-quo la posibilidad de la presencia de la figura jurídica de la concurrencia de culpas, puesto que es evidente que al conducirse una motocicleta por parte de la demandante ejerciendo ilegalmente la actividad de conducción, sin ser persona idónea para ello, es claro que no se puede desprender una indemnización de una actividad realizada vulnerando la ley especial del tránsito lo que de suyo deja claro que este comportamiento culposo debe afectarlo por lo menos en el grado de indemnización.

Falta de Pruebas y Desproporcionada Tasación de Perjuicios.

El Aquo no tuvo en cuenta aspectos objetivos en la valoración de los medios de prueba en los términos del Artículo 167 del C.G.P. que sirvieran de sustento para el reconocimiento y tasación de los perjuicios que finalmente fueron declarados a favor de la parte demandante, tanto de los perjuicios morales y en la modalidad de la vida de relación, motivo por el cual deberán ser igualmente modificados por el ad-quem en caso de que se confirme un fallo condenatorio en segunda instancia.

Reparo Condena en Costas.

La condena en costas de \$ 4.000.00, se torna excesiva, por cuanto el Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de costas procesales deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. ARTÍCULO 3o. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. Por lo expuesto, este es un aspecto a revisar en segunda instancia ante el exceso de su tasación.

Por ende, los anteriores se constituyen en argumentos de DISCREPANCIA y de Ataque en el presente recurso de ALZADA, y se solicita se revoque en su integridad el fallo impugnado, el cual se profirió en contravía de las normas rectoras de la justicia como la EQUIDAD y LA IGUALDAD, principios estos que no son otra cosa que ES DAR A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE, y en el caso bajo estudio tales principios fueron inobservados totalmente, por el juez de instancia.

De esta manera dejo esbozados los reparos y fundamentos objeto del presente recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley contra la sentencia de primera instancia emitida por el ad-quo en estas diligencias y que SE REVOQUE DE FORMA PARCIAL los numerales primero, segundo, cuarto y sexto de la sentencia.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 B/MANGA
T.P. 98.255 C.S.J.
ABOGADO

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ

C.C. 91.275.239 de Bucaramanga

T.P. 98.255 del C. S. de la J.